

SECRETARÍA Palmira, 28 de septiembre de 2023. A despacho de la Señora Juez el presente asunto para resolver. Sírvaselo Proveer

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1772
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAD. 76-520- 3184 – 002 – 2022 – 00725 - 00
Palmira, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se allega por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, expediente digital subsanando los requerimientos hechos mediante auto interlocutorio No. 300 del 22 de febrero hogaño, si bien es cierto los mismos fueron corregidos, se evidencia que no es posible acceder a la grabación de la audiencia celebrada el día 24 de noviembre de 2022, mediante la cual fue aceptada la recusación, según acta No. 168, información, indispensable, para evaluar los argumentos que motivaron la aceptación de la recusación, ya que, conforme a lo que se pudo observar en el expediente, la recusación debió ser rechazada por no haberse presentado en los términos del artículo 142 del CGP, por lo que, al desconocerse los motivos que tuvo la Sra. Juez para enviar el expediente son desconocidos por esta judicatura.

Adicional a lo anterior, se observa que, mediante providencia del 23 de septiembre de 2021, el despacho remitente acogió la solicitud realizada por la parte demandante de continuar con los descuentos por el valor de la cuota alimentaria, resaltando que el demandado se encontraba al día con la obligación, la homologa ordenó oficiar al pagador para comunicar el cambio de la medida. Es decir, que ya no debería seguir embargo por el porcentaje decretado, limitándolo única y exclusivamente al pago de la cuota alimentaria, en razón a que se encontraba paga la totalidad del crédito, y como quiera que no obra en el expediente auto mediante el cual se diera por terminado el proceso por pago total de la obligación, pues según lo manifestado por el despacho el mismo no existe, se entenderá que tal como se indicó en dicha providencia, el proceso Ejecutivo de Alimentos se encuentra terminado. Por tanto, en la actualidad dicho proceso está destinado únicamente a cumplir la orden impartida de descuentos por concepto de cuota alimentaria, o sea, que el objeto de litigio en dicha demanda ya se encuentra definido, agotado, limitándose únicamente la Sra. Juez, al pago de la cuota alimentaria tal como lo estipula el artículo 129 del CIA, situación que a

criterio del despacho y en el estado en que se encuentra este proceso, no existe merito alguno para que la Sra. Juez, deba apartarse del conocimiento del asunto, resaltado que su intervención se limita única y exclusivamente al pago de títulos judiciales. En consecuencia, el juzgado no avocará el conocimiento de dicho proceso y ordenará la remisión del expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, interpretando de manera armónica, con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 140 del C.G.P. para que adopte la decisión correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente a Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Palmira, septiembre 29 de 2023.

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2f5626b47573553b4a4dceab2929d6f3721c21909f1b2f702c44669f1fbaa6**

Documento generado en 28/09/2023 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>